

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 572

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00312-00
Demandante: Eduar Yesid Gallo Sepúlveda
Demandado: Secretaría de Tránsito de Sibaté (Cundinamarca) –
Concesión RUNT
Acción: Cumplimiento

Inadmite

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se encuentra lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- El 30 de julio de 2019¹, el señor Eduar Yesid Gallo Sepúlveda, actuando en nombre propio, presentó acción de cumplimiento en la que solicitó a los accionados el cumplimiento del acto administrativo contenido en la Resolución No. 004100 del 28 de diciembre de 2004.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997 trata sobre la procedibilidad de la acción de cumplimiento, así:

“(...) Artículo 8.- Procedibilidad. La acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir inminente incumplimiento de las normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

¹ Inicialmente radicada en el Juzgado 3 de Familia de Bogotá (fl. 78), quien por auto del 31 de julio de 2019 la remitió por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo por reparto a este Despacho el 2 de agosto del año que avanza (fl. 82).

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda (...) (Negrilla del Despacho).

En este sentido, es claro que previo a incoar una acción de cumplimiento, es necesario que el solicitante haya constituido en renuencia a la autoridad correspondiente, esto es, que le hubiese solicitado el cumplimiento del deber legal imputado y que esta se mantuviera en la omisión.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“(...) Artículo 161. **REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 (...) (Destaca el Despacho).

- En caso de que la solicitud no cumpla con todo lo enlistado en el artículo 10, el Juez de instancia debe solicitar a la parte, para que corrija la misma en el término de dos (02) días.

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

En consideración a lo expuesto, es claro que el demandante, previo a presentar la demanda de cumplimiento, debe haber constituido en renuencia a la entidad incumplida, so pena que la solicitud sea rechazada de plano; así mismo, se observa que no cualquier requerimiento que se realice a la autoridad encargada de cumplir con una norma puede ser considerada como constitución en renuencia, pues, esta debe buscar prever a la entidad de la posible interposición de una acción de cumplimiento y solicitarle el específico cumplimiento de un mandato legal.

En ese sentido, advierte el Despacho que el actor no acreditó el cumplimiento del mencionado requisito de procedibilidad, toda vez que, revisado el expediente no obra documento que acredite que este previamente a la presentación de la acción de la referencia haya solicitado ante los accionados lo aquí pretendido, es decir, determinar de manera precisa cuál de las normas contenidas en la Resolución que pretende su cumplimiento ha sido desatendida por las accionadas.

- Así mismo, tampoco cumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 de la mencionada Ley 393 de 1997, pues, si bien se hace alusión al cumplimiento de la

Resolución 004100 del 28 de diciembre de 2004 que, según folios 35-41 se compone de 19 artículos, sin que se precise cuáles de estos se consideran incumplidos y que en la solicitud de renuencia haya solicitado a las demandadas.

- De otra parte, como quiera que en la solicitud de la presente acción se endilga el incumplimiento de la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B del 2 de octubre de 2017, a costa del demandante, se dispondrá la remisión en copia de todo lo aportado a la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad que conoció en primera instancia la acción de tutela dentro del proceso con radicado No. 25000-23-41-000-2017-00642-00, para que provea en lo de su competencia sobre el incumplimiento de dicha providencia en cuanto al incidente de desacato.

- Para subsanar, la parte actora deberá acreditar que, previamente a la presentación de la demanda solicitó a las accionadas el cumplimiento de la Resolución No. 004100 del 28 de diciembre de 2004 de manera precisa, es decir, indicando cuál o cuáles de los artículos que integran la misma se consideran incumplidos, al igual que en la demanda de la referencia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

- 1.- **INADMITIR** la acción de cumplimiento interpuesta por el señor **EDUAR YESID GALLO SEPÚLVEDA**, por las razones expuestas.
- 2.- **CONCEDER** a la parte actora el término de (02) días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue prueba de la renuencia, esto es, haber pedido directamente su cumplimiento a la autoridad accionada.
- 3.- A costa del demandante, remítase en copia todo lo aportado a la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad que conoció en primera instancia la acción de tutela dentro del proceso con radicado No. 25000-23-41-000-2017-00642-00, para que provea en lo de su competencia sobre el incumplimiento de dicha providencia en cuanto al incidente de desacato
- 4.- **NOTIFICAR** por Secretaría esta providencia a las partes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3° de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria